



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-221/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia derivado de las manifestaciones realizadas en el promocional para televisión denominado “CAMPECHE ROMPER”, con número de folio RV00612.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/PRI	Partido Revolucionario Institucional



Denunciado	Movimiento Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-221/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRI, contra Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



- b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo.
 - e. **Jornada electoral:** se llevó a cabo el dos de junio.
2. **Denuncia**². El trece de marzo, Hiram Hernández Zetina, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja por la presunta calumnia atribuida al partido político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, derivado de las manifestaciones realizadas por en el promocional para televisión denominado “CAMPECHE ROMPER”, con número de folio RV00612-24, ya que, a decir del quejoso, contiene propaganda calumniosa al imputar diversos delitos al partido denunciante, así como al presidente nacional del partido, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
3. Por lo anterior solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de retirar de forma inmediata la propaganda denunciada.
4. **Registro, admisión de la queja y reserva de emplazamiento de las partes**³. El trece de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024**, y admitió el escrito de queja, mientras

² Foja 1 a 31 del expediente.

³ Foja 32 a 36 del expediente.



que se reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

5. **Medidas cautelares**⁴. En relación con las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora, mediante acuerdo **ACQYD-INE-109/2024** de catorce de marzo, determinó su improcedencia dado que estimó que su contenido constituía una opinión o percepción en torno a temas de interés general sin que se advierta la imputación directa de hechos o delitos falsos.⁵
6. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, el siete de junio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de junio y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **Trámite ante la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. El veintiséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-221/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁴ Foja 60 a 93 del expediente.

⁵ Dicha determinación fue impugnada en el SUP-REP-0254-2024 y confirmó el acuerdo impugnado.



CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia relacionada al contenido del promocional para televisión denominado “CAMPECHE ROMPER”, con número de folio RV00612-24, toda vez que la infracción en materia de televisión es exclusiva de la autoridad federal.
10. Con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado c⁶, 99⁷, de la Constitución Federal; así como en el artículo 443 párrafo 1 inciso j)⁸, 470, párrafo

⁶ Artículo 41.

Fracción III.....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

⁸ **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...) j) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;



1 inciso b)⁹, 471, párrafo 2¹⁰ y 475¹¹ de la Ley Electoral, así como en los diversos 173¹², primer párrafo, y 176, último párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; la 10/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”; y la tesis 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

⁹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹⁰ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹¹ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹² **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL PRI.

11. El denunciante señaló que el promocional denunciado de Movimiento Ciudadano, le atribuyen hechos falsos que los calumnian frente a la ciudadanía, por lo que es importante precisar que la Superioridad determinó que, en principio, la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público.
12. Ahora bien, en este caso, el PRI tiene legitimación para denunciar por una posible calumnia respecto del material denunciado, toda vez que en el mismo se realizan referencias directas a dicho partido, así como al presidente nacional del partido, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, "Alito", haciendo identificable al PRI como fuerza política, lo cual, podría traducirse en que puede sentirse afectado por el contenido del promocional denunciado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, Juan Miguel Castro Rendón, representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE señaló que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo referencia al artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, porque no se cumplían las exigencias mínimas para encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
14. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de la calumnia, la cual se encuentra

¹⁴ Foja 174 a 202 del expediente.



establecida como una infracción de los partidos políticos en el artículo 443 de la ley electoral, además solicitó investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado, por lo que, ante esa situación, la autoridad instructora decidió iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, lo cual será materia de análisis en el fondo de la sentencia.

15. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

CUARTO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones PRI

16. Hiram Hernández Zetina, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja en el que señaló que el contenido del promocional denunciado es calumnioso, mediante la imputación de hechos y delitos falsos, las cuales no se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión imputando delitos al PRI y su hoy presidente como saqueo, peculado, robo y fraude electoral tipificadas en el Código Penal Federal, sin existir una sentencia firme en contra ni un proceso judicial, por lo que se emitió la imputación de delitos sin medir elementos mínimos de veracidad.
17. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵ ratificó el contenido de argumentos en su escrito inicial.

¹⁵ Fojas 204 a 206 del expediente.



Movimiento Ciudadano

18. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, Juan Miguel Castro Rendón, representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, señaló que el promocional denunciado fue parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos para dar a conocer ideologías, principios, valores o programas; así como un medio para poder generar opiniones a favor de ideas y promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
19. Señaló que el contenido del mensaje denunciado combina hechos y opiniones críticas por parte de Movimiento Ciudadano, los cuales tienen un sustento fáctico y tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación para lo que proporcionó el enlace de ocho notas periodísticas.
20. Desde la perspectiva del denunciado, dichas notas periodísticas, fueron aportadas con la intención de demostrar que existe una vinculación entre el denunciante y las acciones señaladas en el promocional, incluso argumentó que al buscar en el explorador Google de internet las palabras “Alito Moreno” se despliegan diversas notas relacionadas a lo señalado en el promocional, por lo que fueron hechos públicos de importancia a la ciudadanía y no únicamente opiniones y expresiones del partido político.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

21. Desde la perspectiva del denunciante, el promocional denunciado para televisión, contiene propaganda negativa y calumniosa.

¹⁶ Foja 174 a 202 del expediente.



22. **Medios de prueba.** Las pruebas presentadas por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, y que se enlistan a continuación.

Pruebas aportadas por el denunciante

23. Prueba técnica. Mediante escrito de queja se aportó enlace electrónico referente al portal de promocionales de radio y televisión del Comité de Radio y Televisión del INE, enlace donde se encuentra el promocional denunciado.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

24. Mediante documental pública, acta circunstanciada de trece de marzo, se certificó la existencia y contenido del promocional para televisión denominado "CAMPECHE ROMPER", con número de folio RV00612-24, así como el contenido de diversas notas periodísticas relacionadas a los temas presentes en el promocional que son: "un supuesto saqueo al estado de Campeche durante el gobierno del entonces presidente de la República Enrique Peña Nieto y el entonces gobernador de Campeche Alejandro Moreno Cárdenas, así como el supuesto fraude electoral ocurrido en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2021, en contra el entonces candidato a gobernador, Eliseo Fernández.
25. Reporte de monitoreo del material denunciado que se difundió del 14 al 19 de marzo. De igual forma, durante el periodo de transmisión, se desprende que promocional tuvo un total de 83 impactos, en Campeche.



REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAMPECHE ROMPER
	RV00612-24
14/03/2024	21
15/03/2024	21
18/03/2024	21
19/03/2024	20
TOTAL GENERAL	83

26. Mediante documental pública, acta circunstanciada de trece de junio, se certificó la existencia y contenido de las ocho notas periodísticas proporcionadas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷.
27. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
28. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
29. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁷ Fojas 217 a 232 del expediente.



30. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
31. **Existencia de los hechos.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:
- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de trece de marzo de la autoridad instructora.
 - Del reporte de monitoreo de materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se desprende que el promocional denunciado en su versión para televisión fue pautado para el periodo de campaña federal en la entidad de Campeche, del 14 de marzo al 19 de marzo, con un total de 83 impactos.
 - El contenido audiovisual del promocional es el siguiente:

**“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]

<p>CAIPECHE</p> <p>y Alfo Moreno</p>	<p>CAIPECHE</p> <p>saqueaba Campeche</p>
<p>CAIPECHE</p> <p>y cambio de impunidad</p>	<p>CAIPECHE</p> <p>paclaron con Layda</p>
<p>CAIPECHE</p> <p>hacere fraude a Eliseo</p>	<p>CAIPECHE</p> <p>Son lo mismo</p>
<p>CAIPECHE</p> <p>Afortunadamente</p>	<p>CAIPECHE</p> <p>3 OPCIONES</p> <p>hoy tienes 3 opciones</p>
<p>CAIPECHE</p> <p>las 2 de la vieja política</p>	<p>CAIPECHE</p> <p>LO NUEVO</p> <p>y lo nuevo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

**“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]**



Contenido de audio del material denunciado

Voz del género masculino: *Hola, soy Máynez, Jorge Máynez y llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario. Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y “Alito” Moreno saqueaba Campeche y a cambio de impunidad, pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo. Son lo mismo. Afortunadamente, hoy tienes tres opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo. Soy Máynez, y quiero ser presidente de México. Lo nuevo va en serio.*

Voz en off de género femenino:
*Máynez, presidente de México.
Movimiento Ciudadano*



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

32. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
33. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
34. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
35. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para



cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias¹⁸ o que tengan por objeto la obtención del voto¹⁹- establezca la normativa electoral aplicable.

36. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
37. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.
38. De acuerdo con los parámetros establecidos en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos, la Sala Superior estableció en el expediente SUP-REP-95/2023, que el uso de la pauta tiene dos vertientes de estudio, es decir, en sentido estricto —el incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión—, y en sentido amplio —la prerrogativa de radio y televisión como medio comisivo, es decir, no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y

¹⁸ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹⁹ En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.



televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral—.

39. En el presente caso nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, como medio comisivo de la infracción denunciada, ya que la queja se encuentra relacionada sobre el contenido del promocional, particularmente se argumentó que constituía calumnia en su contra.
40. Por lo anterior, únicamente se analizará el contenido del promocional denunciado, para determinar si constituyen **calumnia** contra el quejoso.

Calumnia

41. En el artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
42. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
43. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
44. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.



45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
46. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
47. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
48. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
49. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.



Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

50. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior.
51. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior.
52. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
53. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar



dicha infracción, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024²⁰ se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva)

54. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Caso Concreto

55. Para el caso de la calumnia denunciada por el PRI, se deberá analizar los elementos antes mencionados para su estudio de fondo.

²⁰ CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).



- **Elemento personal**

56. El primero de ellos es el **elemento personal** que consiste en quienes pueden ser sancionados por la difusión de propaganda con contenido calumnioso.
57. Por lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia citada es posible considerar que los partidos políticos sí pueden ser sancionados por expresiones que pudiesen configurar la calumnia electoral, situación que permite realizar el estudio del presente asunto, al quedar establecido que el promocional fue pautado por Movimiento Ciudadano, acreditando dicho elemento respecto a los mensajes emitidos en el promocional.

- **Elemento objetivo y subjetivo de la calumnia**

58. Posteriormente, es importante analizar si se acredita la imputación de un delito o hecho falso (elemento objetivo de la infracción) y que eso haya sucedido a sabiendas de su falsedad (elemento subjetivo), no obstante, para ello es necesario analizar el contenido del promocional denunciado en el que se observa al entonces candidato a la presidencia por Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Máynez expresando diversas frases entre las que destacan:
 - *“...llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario...”*
 - *“...el PRI de Peña Nieto y “Alito” Moreno saqueaba Campeche y a cambio de impunidad, pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo. Son lo mismo. Afortunadamente, hoy tienes tres opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo. Soy Máynez, y quiero ser presidente de México. Lo nuevo va en serio...”*



- El promocional concluye con una voz femenina que dice: “...Máynez, *presidente de México. Movimiento Ciudadano...*”
59. Una vez expuesto lo anterior, se desprende que el contenido del mensaje denunciado es un conjunto de críticas o posicionamientos en los que se alude al partido político en el contexto de asuntos de interés general, ya que desde la perspectiva del promocional el país experimentó temas de saqueo e impunidad, lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión público, por lo que resulta válida su difusión durante el periodo de campaña federal.
60. El promocional, tuvo el objetivo de difundir la ideología y posicionamiento político del partido emisor respecto a los temas de corrupción e impunidad, al señalar que los gobiernos del PRI, principalmente en los gobiernos de Peña Nieto y “Alito” Moreno desde la perspectiva del denunciado habían sido corruptos, mientras que él, actuaba contra la corrupción, a favor de los programas sociales y el aumento al salario.
61. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del partido político sobre temas de interés general como son la corrupción y la impunidad, así como las políticas que fracasaron en el pasado, desde el punto de vista del denunciado, en comparación con su entonces agenda de trabajo.
62. Además, como puede constar en el expediente diversos medios de comunicación han dado cuenta de notas y hechos públicos que pudieran estar relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado, el promocional pudiera tener vínculo con los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

público, a continuación se muestran notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora:

1) *“Álvarez Máynez denunció a expriistas ante la FEPADE por desvíos de recursos en Campeche”*²¹ de 9 de febrero de 2023.



- En la primera nota periodística del medio informativo Infobae, se relaciona a cuando Jorge Álvarez Máynez, el entonces diputado de Movimiento Ciudadano realizó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) a exintegrantes priistas por supuestamente desviar recursos públicos en su administración pasada en Campeche.

2) *“Cuatro años de saqueo”*²² de 28 de agosto de 2019.

²¹<https://www.infobae.com/mexico/2023/02/10/alvarez-maynez-denuncio-expriistas-ante-la-fepade-por-desvios-de-recursos-en-campeche>

²²<http://campechehoy.mx/2019/08/28/cuatro-anos-de-saqueo/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024



- En cuanto a la segunda nota periodística del medio informativo Campeche Hoy, es referente a las obras publicas implementadas en el estado de Campeche durante la gestión de Alejandro Moreno Cárdenas, “Alito”, en la que se señala que de las 23 magnas obras programadas, dicho gobierno solo construyó 8 con deficiencias, y 2 se encontraban en construcción hasta el día de la nota.

3) "Monumento a la corrupción y el saqueo del PAN y el PRI "²³ de siete de agosto de dos mil dieciséis.



²³<https://paginabierta.mx/2016/08/07/monumento-a-la-corrupcion-y-el-saqueo-del-pan-y-el-pri/>



- Ahora bien, la tercera nota periodística del medio informativo “Paginabierta”, hace referencia a una obra pública llamada Puente de la Unidad, ubicada en Campeche, la cual desde la perspectiva de la nota se encontraba inconclusa y abandonada, construcción que costó 400 millones de pesos, la cual fue una promesa de gobierno del entonces gobernador Alejandro Moreno Cárdenas, “Alito”.

4) "Morena y Layda cometieron fraude electoral²⁴ treinta de julio de dos mil veintiuno.



- En cuanto a la cuarta nota periodística del medio informativo “Paginaabierta”, en la cual el coordinador nacional de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado, y su entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, denunciaron fraude electoral por parte de Morena y su candidata a la gubernatura del estado, Layda Sansores San Román en las elecciones de gubernatura de 2021.

5) "MC denuncia desvío de recursos en Campeche a favor de Morena"²⁵ 10 de febrero de 2023.

²⁴<https://paginabierta.mx/2021/07/30/morena-y-layda-cometieron-fraude-electoral-moci/>

²⁵<https://www.forbes.com.mx/mc-denuncia-desvio-de-recursos-en-campeche-a-favor-de-morena/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

MC denuncia desvío de recursos en Campeche a favor de Morena

MC acusó al PRI de financiar la campaña de Morena en Campeche en 2021, cuando Layda Sansores era la candidata.



- En la presente nota del medio de informativo “Forbes”, Movimiento Ciudadano denunció el desvío de recursos en Campeche a Favor del partido político Morena por parte del PRI para financiar la campaña de Morena en Campeche, cuando Layda Sansores era la candidata.

6) “Alito saqueó a Campeche y se fue”²⁶ de 14 de junio de 2019.



- La nota certificada por la autoridad instructora del medio “Campeche Hoy”, es con relación a denuncias realizadas ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) por el presunto uso de recursos públicos en la participación por la dirigencia

²⁶<http://campechehoy.mx/2019/06/14/alito-saqueo-a-campeche-y-se-fue/>



del PRI nacional, de Alejandro Moreno Cárdenas, quién en ese entonces había dejado la gubernatura del estado de Campeche.

7) “Denuncian a 'Alito' por el desvío de \$59 millones en Campeche”²⁷ de 17 de septiembre de 2023.



- Por último en la nota periodística del medio informativo “La Jornada”, es con relación a Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del PRI, quien en ese entonces fue denunciado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por la contratación de *empresas fantasmas*, cuando fue gobernador de Campeche, para hacer operaciones simuladas y desvíos de recursos por más de 59 millones de pesos.

63. Derivado de lo anterior, estas notas periodísticas exponen que el contenido del promocional denunciado constituye una óptica crítica del partido emisor del mensaje respecto a lo que desde su perspectiva fueron acontecimientos que ocurrieron en el Estado de Campeche, en específico en la elección de dos mil

²⁷<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/30/politica/denuncian-a-alito-por-el-desvio-de-59-millones-en-campeche/>



veintiuno, y gobiernos anteriores como el de la presidencia de Enrique Peña Nieto.

64. De igual forma, Movimiento ciudadano proporcionó ocho enlaces electrónicos de diversas notas periodísticas, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora:

- "En Campeche, gobierno de Alejandro Moreno gastó 3 mil 800 mdp sin comprobar su destino: ASF y FGR indagan boquete", del medio de comunicación digital "Animal Político"²⁸.
- "Investigan en Campeche a Alito por enriquecimiento 'inexplicable'", del medio de comunicación digital "La jornada"²⁹.
- "Alito saqueó a Campeche y se fue...", del medio de comunicación digital "Campeche Hoy"³⁰.
- "Fiscalía de Campeche pide desafuero de 'Alito' Moreno por enriquecimiento ilícito", del medio de comunicación digital "Milenio"³¹.
- "Escándalo Nacional! Alito saqueó a Campeche", del medio de comunicación digital "Campeche Hoy"³².

²⁸<https://animalpolitico.com/2022/06/gobierno-de-alejandro-moreno-gasto-3-mil-800-mdp-sin-comprobar-su-destino>

²⁹<https://www.lajornadamaya.mx/campeche/194558/investigan-en-campechea-alito-moreno-cardenas-por-enriquecimiento-inexplicable>

³⁰<http://campechehoy.mx/2019/06/14/alito-saqueo-a-campeche-y-se-fue/>

³¹<https://www.milenio.com/videos/politica/fiscalia-campeche-pide-desafuero-alito-moreno-enriquecimiento-ilicito>

³²<http://campechehoy.mx/2019/07/09/escandalo-nacional-alito-saqueo-a-campeche/>



- "Piden indagar al 'Alito' Moreno por presunta malversación de 4 mil mdp del gobierno de Campeche", del medio de comunicación digital "Forbes México"³³.
 - "Irregularidades de 'Alito' en Campeche por 3 mil 852 mdp" del medio de comunicación digital "La jornada"³⁴.
 - "Denuncian desvío de fondos por 4 mil mdp en la gestión de 'Alito' Moreno en Campeche", del medio de comunicación digital "proceso"³⁵.
65. En consonancia con lo anterior, se refuerza que los planteamientos están relacionados con un conjunto de críticas o posicionamientos en los que, respecto a hechos de interés general, contrario a lo señalado por el denunciante, las palabras "Saqueo", "Robo", "impunidad" y "Fraude electoral", se encontraron en el debate público derivado de acontecimientos que ocurrieron en el Estado de Campeche, por lo que el contenido del promocional denunciado pudiera señalarse que las opiniones o expresiones realizadas por la parte denunciada tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basaron las expresiones.
66. Aunado a lo expuesto, la Sala Superior en el diverso SUP-REP-599/2022 sostuvo que, si existen elementos mínimos de debida diligencia en cuanto a la información difundida, no puede tenerse por acreditado el elemento objetivo de la calumnia; por lo que en el presente asunto al haberse corroborado que las afirmaciones realizadas en el promocional denunciado cumplen con los elementos mínimos,

³³<https://www.forbes.com.mx/piden-indagar-al-alito-moreno-por-presunta-malversacion-de-4-mil-mdp-del-gobierno-de-campeche/>

³⁴<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/31/politica/irregularidades-de-alito-en-campeche-por-3-mil-852-mdp/>

³⁵<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/4/28/denuncian-desvio-de-fondos-por-mil-mdp-en-la-gestion-de-alito-moreno-en-campeche-327993.html>



esta Sala Especializada considera que, en el presente caso, no se actualiza la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

67. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que, el contenido del promocional es una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista que tiene el partido pactante respecto de la situación de la corrupción por parte de personas servidoras públicas en gobiernos anteriores, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público, lo que en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.
68. Además, el hecho de que en el caso las palabras “robo”, “saqueo”, “impunidad” o “corrupción” aparezcan en el promocional denunciado no actualiza por sí sólo la calumnia, pues como se demostró, con independencia que hagan referencia a posibles delitos, el hecho de que hayan formado parte del debate público pone de manifiesto que no existió la intención de difundir delitos o hechos falsos a sabiendas de su falsedad, sino de difundir acontecimientos que formaron parte del debate público, lo cual, lejos de constituir calumnia, favorece la toma de decisiones en las democracias actuales.
69. De ahí que, al no difundirse hechos o delitos falsos, no se acredite el elemento objetivo de la infracción y al no estar demostrada la intención de difundirlos a sabiendas de su falsedad, no se acredita el elemento subjetivo de la misma.
70. Por lo antes expuesto, se considera inexistente la infracción de calumnia³⁶.

³⁶ Similar criterio se adoptó en los precedentes SRE-PSC- 196, 197, 143 y 108/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-221/2024

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida Movimiento Ciudadano.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, unanimidad el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.